



# LOS DELITOS RELATIVOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES ANTES DE LA LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947

AUTOR: ALEJANDRO A. SERRA GORDIOLA

TUTOR: ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

**ÍNDICE**

**INTRODUCCION.....PG. 3**

**LAS FALSIFICACIONES**

- a) LA FABRICACIÓN DE MONEDA FALSA.....PG. 6
- b) LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO.....PG. 8
- c) EL CERCENAMIENTO.....PG. 10

**LA INTRODUCCIÓN DE MONEDAS Y BILLETES DE BANCO FALSOS.....PG. 11**

**LA EXPENDICIÓN DE MONEDAS Y BILLETES DE BANCO FALSOS**

- a) LA EXPENDICIÓN DE MONEDA FALSA CON Y SIN CONNIVENCIA CON LOS FALSIFICADORES O INTRODUCORES.....PG. 12
- b) LA EXPENDICIÓN DE BILLETES DE BANCO FALSOS CON Y SIN CONNIVENCIA CON LOS FALSIFICADORES O INTRODUCORES.....PG. 13
- c) EL DELITO DE EXPENDICIÓN DE MONEDA Y BILLETES DE BANCO FALSOS A SABIENDAS, HABIÉNDOLAS RECIBIDO DE BUENA FE.....PG. 14

**BIBLIOGRAFIA.....PG. 16**

\*\*\*\*\*

## LOS DELITOS RELATIVOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y BILLETES DE BANCO ANTES DE LA LEY DE 1947.

### INTRODUCCIÓN

En los inicios de la Edad Moderna, en que el rey es soberano y propietario de la acuñación monetaria<sup>1</sup>, aunque no son muy frecuentes, se castigarán con dureza los delitos de falsificación de moneda.<sup>2 3</sup> Esto cambia en el siglo XVII cuando, por la desastrosa política económica y monetaria que llevan a cabo los reyes españoles, se disparan los casos de falsificación<sup>4</sup> hasta el punto en que “todo el mundo estaba metido en el negocio”.<sup>5</sup>

TOMÁS nos dice que ante esta situación los monarcas españoles empezarán a dictar normas por las que se considerará crimen de lesa majestad, con la consiguiente pena de muerte por fuego.<sup>6 7</sup> Esta dura legislación, por la que se ejecutaron muchas sentencias de muerte, no logró su propósito de proteger su regalía respecto a la moneda. En cambio, bajaron mucho los casos de falsificación de moneda cuando en el siglo XVIII se produce una mejoría económica en gran parte de España.<sup>8</sup>

Cuando cae el Antiguo Régimen y se implanta el Estado liberal, este último se apropiará del monopolio del sistema monetario que pertenecía al rey<sup>9</sup>. Así, el nuevo Estado constitucional, aunque ya no hay tantos casos de falsificación, creará mediante su herramienta propia, el Código, un sistema de represión de estos delitos, que si bien no imponen la pena de muerte, establecerá penas privativas de libertad importantes.

En la España liberal<sup>10</sup>, se desechará la antigua consideración del delito y “No ocurrirá [...] a nadie el decir que quien falsifica moneda se hace reo de lesa- majestad”<sup>11</sup>, se entenderá que lo que se ataca con las falsificaciones es la soberanía del Estado y su crédito, pues este se atribuye, como en tiempos de la Monarquía Absoluta, derechos exclusivos sobre la acuñación y control de la moneda. Debido a esto último, es fácil comprender que las monedas extranjeras que circulaban por el Reino recibieran una menor protección. Por un lado, la exclusiva del Estado no se veía violada por que se falsificaran esas monedas, pues era atribución de soberanía de otro país, y

---

<sup>1</sup> WÜRTEMBERG, P.159-165.

<sup>2</sup> Véase, Novísima Recopilación (Ley 3, tít. 8, lib. VII) en PACHECO, *Comentarios al nuevo Código Penal*, pp. 279-278.

<sup>3</sup> TOMÁS, *el Derecho penal de la Monarquía Absoluta*, p.276-279

<sup>4</sup> TOMÁS, loc.cit.

<sup>5</sup> WÜRTEMBERG, Loc.cit.

<sup>6</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Loc.cit.

<sup>7</sup> Véase, Novísima recopilación (Ley 4, tít. 8, lib. XII) en PACHECO, op.cit., p. 273-274.

<sup>8</sup> TOMÁS, loc. Cit.

<sup>9</sup> WÜRTEMBERG, loc. Cit.

<sup>10</sup> Entiéndase como el periodo que va de 1820 a 1823 y de 1848 a 1947, que trataremos.

<sup>11</sup> PACHECO, op.cit., p. 270

por otro, el perjuicio patrimonial que podían sufrir los ciudadanos era pequeño, o eso pensaban, pues se trataba de moneda que no tenía curso legal en su territorio.<sup>12</sup>

D. Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Álvarez Martínez<sup>13</sup> consideraron que “La moneda es signo de todos los valores, y es además un signo de nacionalidad e independencia. Su falsificación compromete la fortuna particular, y ataca en sus garantías más inviolables el crédito del Estado. La falsificación de la moneda supone en los culpables la misma perfidia, las mismas bajas y malas pasiones que inspiran el robo, la estafa y otros crímenes semejantes...”<sup>14</sup>

También VIADA<sup>15</sup>, concibiendo la falsificación como en el párrafo anterior, nos señala que “La *falsificación de moneda* [...] es, indudablemente, un delito de los más graves. El monedero falso usurpa una de las atribuciones supremas reservadas al Monarca, a quién, por el art. 73 de la Constitución, exclusivamente incumbe el cuidado de la acuñación de moneda, a la que se pone su busto y nombre; comete, además, una defraudación o estafa de inmensas proporciones y ataca el crédito público en una de sus más sólidas bases. No es de extrañar, pues, se castigue ese delito en el Código con penas algún tanto severas.”

Finalmente, como cierre del período que estudiaremos, TEJERINA<sup>16</sup> piensa que aunque sea importante el daño que sufren los particulares “es el delito de falsificación de moneda un delito contra el interés público del Estado, porque él es quién garantiza la autenticidad de la moneda, y porque hoy las relaciones comerciales entre todos los países están controladas por el poder del Estado”.

De esta forma, la falsificación ha sido un grave delito, con distintas penas en función de la situación del momento, “Dado que las monedas en circulación son un instrumento económico de intercambio, propiedad del Estado y a disposición de la población para hacer las transacciones más fáciles, la falsificación es considerada un robo de los beneficios que el Estado obtiene mediante la emisión de moneda, es decir un delito contra la estructura financiera y económica del país”<sup>17</sup>

El bien jurídico quedaría así, a mi entender, en la época a la que se dedica éste TFG, como la atribución exclusiva del Estado en esta materia, que es una de sus fuentes de recursos, y en segundo plano queda, el perjuicio patrimonial que puedan padecer los particulares.

Todo lo dicho anteriormente se mantendrá hasta que las falsificaciones masivas de billetes de Banco falsificados franceses y Checoslovaquia llevada a cabo en Hungría, hecho que sacudió las economías de gran parte de Europa, hace cobrar conciencia a los gobernantes de todos los países de que se necesita una cooperación reforzada entre los distintos Estados para la persecución de la falsificación.<sup>18</sup>

Ante esta situación, antes de la aprobación del Convenio de Ginebra para la lucha internacional contra la falsificación de moneda en 1929<sup>19</sup>, el Código Penal de 1928, da un gran

---

<sup>12</sup> CUELLO, “La reforma española en materia de falsificación de moneda”, p.12

<sup>13</sup> VIZMANOS Y ALVAREZ, *comentarios al nuevo Código Penal*, p.158.

<sup>15</sup> VIADA, Salvador de, *Código Penal reformado de 1870*, p.358 y 359.

<sup>16</sup> TEJERINA, *Derecho Penal español, parte especial*, p.80

<sup>17</sup> FERIA, Rafael, “La industrialización de la producción monetaria en España, 1700-1868”, en GALENDE DÍAZ, Juan Carlos, DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier (Dir.), *VI Jornadas Científicas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2007, pp. 100-106. (citado por ARROYO ALLENDE, M<sup>a</sup> Amalia, SANZ FERNÁNDEZ, Carmen M<sup>a</sup>, “La peseta: medidas de seguridad y falsificación”)

<sup>18</sup> WÜRENBERG, loc. cit.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

paso en este sentido y equiparará a efectos penales la falsificación de la moneda nacional y la extranjera.

Pese a esto, el Convenio de Ginebra, que había sido ratificado por España, no se aplicará en los Códigos de 1932 y 1944, pese a ser suscrito por España y ratificado ante la Sociedad de Naciones el 28 de abril de 1930.

Habrá que esperar a que se produzca la reforma de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre modificación de determinados artículos del Código Penal relativos a la falsificación de moneda y billetes de Banco, para que el Convenio de Ginebra de 1929 se aplique plenamente en España.<sup>20</sup>

## LAS FALSIFICACIONES

### a) LA FABRICACIÓN DE MONEDA FALSA.

“La fabricación de cualquier cosa es un acto muy complejo, y la de moneda no lo es ciertamente poco. Se necesitan grandes preparaciones, algún capital por lo menos, un verdadero establecimiento de industria para hacer una acuñación lo mismo verdadera que falsa. Si el vaciado no es un proceder o método y de tantas complicaciones, también, sin embargo, tiene sus trámites, y exige o puede exigir la concurrencia de varias personas.”<sup>21</sup>

La fabricación de moneda falsa durante la época que manejaremos será, junto a la falsificación de billetes de Banco, el delito de falsificación perseguido con más dureza. Puesto que en esta época las monedas contenían metales que respaldaban su valor, las modalidades en que se dividía este delito eran la fabricación de moneda falsa con valor inferior a la legítima y la fabricación de moneda falsa con el mismo valor que la legítima, ésta última menos grave.

El primer código castiga de forma diferente cada una de estas formas de fabricar moneda falsa. Así, a la fabricación de moneda falsa con valor inferior que imita la de curso legal en España de oro o plata (art. 379) le corresponden trabajos perpetuos y a la de cobre o vellón (art. 380) obras públicas de 14 a 20 años e infamia. Si esta modalidad de falsificación con valor inferior se hacía con las monedas extranjeras que no tuvieran curso legal en nuestro país se imponían las penas, si eran de oro o plata, de infamia y de 10 a 16 años de obras públicas y, si eran de cobre, infamia y de 4 a 8 años de obras públicas (art.382). Finalmente, por lo que hace a la fabricación de moneda que contenga la misma cantidad y calidad de metal que la legítima, el Código prevé unas penas en función de si la moneda imitada es la que tiene curso legal (art.383), reclusión de seis meses a dos años, o no lo tiene, arresto de tres meses a un año.

La fabricación de moneda falsa con valor inferior a la legítima, que se hace con metal distinto a la original o con el mismo pero con peso o ley más bajo, será la más común y por ello

---

<sup>20</sup> Véase CUELLO, “La reforma española en materia de falsificación de moneda”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1948, pp. 9-22., para apreciar las innovaciones que se introducirán en la tradicional concepción de los delitos relativos a la falsificación de moneda

<sup>21</sup> PACHECO, op.cit.,p.277

el legislador le dedica las penas más altas en aras de su prevención. En primer lugar hablaremos de la que se haga de las monedas españolas, para luego pasar a la de las extranjeras.

Los códigos que seguirán al de 1822 mantendrán la consideración de qué moneda legítima era la afectada por la fabricación. La más importante, la fabricación de moneda falsa de oro o plata con valor inferior a la legítima merecerá las mayores penas que le dedican los códigos a los delitos que serán objeto de examen en este estudio. Dado que las monedas de oro y de plata son las monedas que representan valores más altos, respaldados por los metales preciosos que contienen, la puesta en circulación de monedas falsas que las imiten produce los mayores perjuicios a los particulares y supone una violación de la atribución soberana del Estado sobre la acuñación de moneda. En los de 1848 (art.212) y 1870 (art.294), siguiendo con el rigor del predecesor, se castiga con cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua (de entre quince y diecisiete años a perpetua), el de 1928 (art. de 10 a 20 años de reclusión, el de 1932 rebaja la pena mandando se imponga de presidio mayor a reclusión menor (de 6 a 20 años). Así, menguando lentamente, apreciamos que las penas de este delito se vuelven más humanitarias.

Los códigos siguientes, como el de 1822, entenderán que se debe imponer penas más bajas a la fabricación de moneda falsa con valor inferior cuando afecte a la de cobre dado que el daño al crédito del Estado y el perjuicio a los particulares son menores<sup>22</sup>, aunque esto último algún autor lo pone en duda<sup>23</sup>, y también por el menor beneficio, que atrae al individuo a falsificarla.

Por lo dicho, las penas de la falsificación de moneda de cobre se irán rebajando notoriamente<sup>24</sup> en el de 1848 (art.212), en el de 1870 (art.294), 1928 (art.344) y 1932 (art.287). Los de 1848 y 1870 la castigan con presidio mayor (de siete a doce años), el de 1928 con cuatro a diez años de reclusión, el de 1932 con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio (cuatro a diez años).

El de 1944 (art. 283), dado que la moneda adquiere carácter fiduciario<sup>25</sup>, el metal con que está hecha la moneda deja de tenerse en cuenta, y si se falsifica se sancionará el delito con presidio mayor (de seis a doce años).

La fabricación de moneda falsa (y el resto de delitos relativos a la falsificación de moneda y billetes de Banco, como veremos.) cuando tiene como objeto la que no tiene curso legal en España, pero sí en el extranjero, se prevendrá con penas sustancialmente más leves que las que se utilizan para que no se falsifique la moneda española, pues se entiende que la soberanía del Estado no se ve atacada con la imitación que se haga de monedas extranjeras y porque el perjuicio patrimonial a terceros será menor por los poco que circulan, entienden, en el país<sup>26</sup>.

“Ante el artículo que sancionaba a los falsificadores de moneda extranjera, en contra de la opinión de algunas instituciones que estimaban debía excluirse, la comisión expuso con acertado criterio que <<hay falsificación de moneda aunque la moneda sea extranjera, y que no debe permitirse que se cometa en

---

<sup>22</sup> VIADA, op.cit., p.359

<sup>23</sup> SELVA, Narciso Buenaventura, *Comentarios al Código penal reformado*, p. 138, “se comprende también que el falsificador de moneda de vellón ocasiona mayor daño a la sociedad y al Estado, porque el perjuicio que ocasiona usurpando al Estado la facultad exclusiva de fabricar moneda, perjudica también a las clases más menesterosas de la sociedad”

<sup>24</sup> En el mismo sentido, SAINZ, Opus Cit., p. 553.

<sup>25</sup> CUELLO, *La reforma penal española en materia de falsificación de moneda*,

<sup>26</sup> Véase PACHECO, op.cit., p.283; VIADA, op.cit., p.364.

## Grado en Derecho: Trabajo de Fin de Grado

España este delito para ir a perjudicar a otras naciones>>. A esta afirmación respondió un diputado indicando que el artículo ya no tenía sentido, pues las Cortes habían acordado ya <<que las monedas extranjeras no sean reconocidas sino como pasta>>. A este argumento respondió José María Calatrava <<que el artículo habla en general de aquellas monedas extranjeras que no tienen curso legal en el Reino porque la comisión cree que el falsificarlas en España es un delito que merece esta pena, fundándose en las razones que ha manifestado. Si todas las monedas extranjeras están en este caso, todas se comprenden en el artículo; y si actualmente o en lo sucesivo algunas se admiten a la circulación legal, les corresponderá lo dispuesto en los dos artículos precedentes (sobre falsificación de moneda española)>>. En contra del artículo se siguió insistiendo en que suponía la existencia de moneda extranjera circulando válidamente en España, lo que no era correcto, a lo que se respondió que tales monedas <<si no circulan ahora, mañana podrán circular (...). Las circunstancias que nos han obligado a autorizar hasta ahora la circulación de ciertas clases de monedas extranjeras podrán hacer que en adelante tengamos que permitir lo mismo respecto de otras>>. Finalmente, habiéndose criticado la gravedad de la pena que se imponía al falsificador de moneda extranjera basándose en que el perjuicio que se ocasionaba al público no era tan grave, contestó el mismo diputado representante de la comisión redactora, diciendo que el mencionado delito <<no sólo puede perjudicar a los extranjeros respectivos, sino también a los mismos españoles dentro del Reino (...). En la línea de Extremadura inmediata a Portugal, la moneda portuguesa, aun cuando no está autorizada su circulación, corre muy comúnmente, como en Portugal la española, por una especie de convenio general en razón del comercio y continuo trato que tienen los unos con los otros; y si no se impusiera esta pena, el que en Extremadura falsificase monedas portuguesas vendría a causarnos tanto daño con esto como con la falsificación de la nuestra; y lo mismo sucederá probablemente en Galicia y en la frontera de Francia>>.<sup>27</sup>

Así, las penas a la fabricación de moneda falsa sin curso legal en España en los códigos posteriores al de 1822 serán, en el de 1848 (art.215) presidio menor ( de cuatro a seis años); el de 1870 (art.297) rebaja de forma importante las anteriores y manda presidio correccional en sus grados mínimo y medio ( de seis meses a cuatro años), el de 1928 (art.344) aplica la misma pena que al fabricante de moneda falsa imitando a la nacional, en las de oro o plata de 10 a 20 años de reclusión y la de cobre de 4 a 10 años, el de 1932 (art. 290) establece la misma pena que el de 1870 y lo castiga con presidio menor en su grado mínimo y medio ( de 6 meses a 4 años).

El código primitivo de Franco de 1944 (art. 285) será el que se desentiende más de la moneda extranjera, si bien podría entenderse que fue una previsión acorde a la situación de aislamiento internacional que vivía España en esta época. La pena pues, era de arresto mayor (uno a seis meses).

La última modalidad de fabricación de moneda falsa es la que se hace con el mismo valor (entiéndase los metales con el mismo peso y ley), es decir, contiene el metal con que está hecha la original con el mismo peso y la misma ley. Como hemos visto, el Código de 1822 establecía penas diferentes en función de si este tipo de fabricación recaía en las de curso legal o en las que no tenían este curso, pero en los códigos posteriores solo se concebirá este delito para la moneda de curso legal en España. La doctrina de la época entendió que esta norma está pensada para la fabricación de moneda de cobre<sup>28</sup>, pues no es posible el beneficio con la de oro o plata.<sup>29</sup> Así las penas a este delito irán bajando a presidio menor (cuatro a seis años) en el CP 1848 (art.214), en el de 1870 (art.296) se baja a presidio correccional en sus grados medio y máximo (un año y medio a tres), en 1928 (art.346) reclusión de dos a seis años

---

<sup>27</sup> José María Calatrava, DSC. de 20 de enero de 1822 ps.1924-1925 (citado en SAINZ, op.cit., p.553)

<sup>28</sup> VIADA, op. cit., p.363

<sup>29</sup> PACHECO, op. cit., p. 282

b) LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO

“Desde que un papel hace las veces de moneda, y la ley le garantiza esta cualidad, quien falsifica el tal papel, ejecuta una acción semejante al que falsifica moneda.”<sup>30</sup> En este período que trata el TFG se considera que con la falsificación de billetes de Banco el crédito del estado sale igual o más perjudicado incluso que en el caso de que se falsifique moneda de oro o plata<sup>31</sup>, y por supuesto, como en todos los delitos de falsificación, se tiene por cierto que se usurpa el monopolio del Estado en la emisión de moneda, papel-moneda en este caso. Por ello este género de falsificación será tratado con el mismo rigor que la de moneda.

Esto último no se cumple en el de 1822, con infamia y de catorce a veinticuatro años de obras públicas, la misma que se impone a la que se haga de monedas de oro o plata. Los billetes extranjeros si se falsificaban traían pena de infamia y de dos a ocho años de obras públicas (art. 396); como vemos, al igual que con la moneda metálica foránea, el billete extranjero tiene menor protección que los que tienen curso legal en el país, dentro de la gravedad de las penas.

El legislador utiliza el término *falsificación*, que es más general, en lugar de *fabricación* porque quiere referirse tanto a la fabricación como a la alteración de los billetes legítimos, considerándolas de igual gravedad, y justo que se les impongan las mismas penas<sup>32</sup>.

Las penas de la falsificación de billetes españoles son las mismas que las de la fabricación de moneda falsa de oro o plata de curso legal, como hemos comprobado en 1822, y de igual forma los de 1848 y 1870 prevén de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua (de entre quince a diecisiete años a perpetua). En 1928 de diez a veinte años de reclusión, el de 1932 presidio mayor a reclusión menor (de seis a veinte años), finalmente en 1944 (art. 291) se baja la pena a presidio mayor (de seis a doce años)

El código de 1822, como hemos visto, era más consciente de la importancia de castigar con dureza a los que falsificasen billetes extranjeros que el Código de 1848, que no pena este hecho, pues no recoge en su articulado la falsificación de billetes sin curso legal en España. Pacheco justifica la exclusión de la pena de fabricación de estos billetes, que es ampliable al resto de documentos que junto a los primeros forman el capítulo III de las falsedades, con el siguiente argumento:

“La razón que encontramos para que haya procedido de esta suerte, no puede ser otra sino que en nuestras bolsas españolas no se negocian hasta aquí valores públicos extranjeros. Esto explica por qué no se ha declarado delito una acción verdaderamente tan inmoral. Se la ha creído imposible. Pero si nuestras plazas de comercio tomasen más extensión, si se cotizasen en Madrid los fondos franceses, ingleses, holandeses, como se cotizan los nuestros en París, en Londres, en Amsterdam, no dudamos que entonces sería necesario añadir este artículo, que no nos hace hoy verdadera falta.”

En 1870 seguían sin cotizar oficialmente en las bolsas españolas los valores extranjeros, pero eran numerosas las familias que vivían de ellos y frecuentes los cambios y transacciones

---

<sup>30</sup> PACHECO, op.cit., p.285

<sup>31</sup> VIADA, op.cit., p.364

<sup>32</sup> PACHECO, op.cit., p.289 “Cuando se trata de la verdadera moneda, la ley a creído oportuno distinguir entre la fabricación de moneda falsa, y la falsificación de la que es buena y real, hecha por cercenamiento, y a cada uno de tales actos ha impuesto su correspondiente y distinta pena [en cambio no ha encontrado pertinente esta diferenciación en la falsificación de billetes]”

que se realizaban con estos billetes<sup>33</sup>, y el legislador, muy acertado, dispone una pena altísima (art. 305), cadena temporal (de doce a veinte años), que rebaja algo el de 1928 (art. 351) de diez a veinte años de reclusión, si bien esta era la pena que imponía al que hiciera lo mismo con los billetes españoles, para que los siguientes de 1932 y 1944, pese a que España ya había ratificado el Convenio de Ginebra, rebajen las penas, (art. 298) de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (de dos a ocho años) y (art.293) presidio menor (de seis meses a seis años).

### c) EL CERCENAMIENTO

La doctrina desde mediados del siglo XIX maneja como concepto del cercenamiento el que ya dispuso el de 1822 (art. 379) “los que rayaren las monedas [...] disminuyendo su legítimo valor, o las cercenaren de cualquier otro modo”

El cercenamiento consiste en sustraer, limándolo, raspándolo, o mediante otro medio, parte del metal de la moneda<sup>34</sup> y constituye una falsificación<sup>35</sup>. Las monedas, que eran acuñadas por el Estado, tenían una ley y un peso que les daba valor (valor intrínseco), y el cercén los alteraba, de modo que la moneda perdía acogida en el público<sup>36</sup>.

Con el Código de 1822, los cercenadores salen muy mal parados; si a alguien se le ocurría cercenar una moneda de oro española (art. 379) le esperaban trabajos perpetuos y si lo hacía con una simple moneda de cobre (art. 380) le caían de catorce a veinte años de trabajos, más el deshonor con efectos civiles que acarrea la infamia que acompañaba a todas las penas de trabajos forzados. Por ello, durante la redacción del Código se suscitó la polémica<sup>37</sup>. Sainz achaca esta equiparación a la abundancia de cercenadores en esa época<sup>38</sup>. Por lo que hace a las extranjeras, el cercén, como la fabricación, tiene penas más bajas, de obras públicas de diez a dieciséis años (art. 382) si son de oro o plata y de cuatro a ocho años si lo son de cobre.

Separarán el cercenamiento de moneda legítima de la fabricación y le reservan penas altísimas en los siguientes códigos de 1848<sup>39</sup> y 1870 (arts. 213, 295), de presidio mayor al que cercenaba moneda de oro (seis a doce años) y una bastante más baja para el que lo hiciese con moneda de cobre (arts. 213, 295), presidio correccional (seis meses a cuatro años) en el primero de estos, y presidio correccional, un tanto más bajo, en sus grados mínimo y medio

---

<sup>33</sup> Más adelante se llegará a considerar que la alteración puede producirse incluso en un billete no legítimo, que fue retirado de la circulación, haciendo desaparecer las marcas o los sellos que acreditan este último extremo ( VIADA, op.cit., p.379)

<sup>34</sup> CUELLO, *Derecho Penal. Parte especial*, p.233

<sup>35</sup> PACHECO, op.cit., p.289 “Cuando se trata de la verdadera moneda ,la ley a creído oportuno distinguir entre la fabricación de moneda falsa, y la falsificación de la que es buena y real, hecha por cercenamiento, y a cada uno de tales actos ha impuesto su correspondiente y distinta pena.”

<sup>36</sup> WÜRTEMBERG, p. 159 y ss.

<sup>37</sup> “ Según los principios dominantes y con el objeto de disminuir la gravedad de la pena que imponía el art. 379, algunas instituciones como el Ateneo de Madrid y la Universidad de Valladolid promovieron que se diferenciara legalmente los falsificadores de moneda de los que únicamente raspaban o cercenaban las acuñadas por entender que aquellos causaban un daño más grave a la monarquía (...) Por la comisión contestó José María Calatrava (...) <<Bastante creo que hace la comisión con rebajar a la pena de trabajos perpetuos lo que generalmente se ha impuesto en casi todas las Naciones a estos delitos que es la de muerte>>” José María Calatrava, DSC. de 20 de enero de 1822, p.1923, citado en SAINZ, p. 552.

<sup>38</sup> *Evolución del derecho penal español*, p.555

<sup>39</sup> PACHECO comenta que “se nos escapa el legítimo y aceptable motivo de una diferencia [entre cercenamiento y fabricación], que no produce, a nuestro entender, ninguna en los resultados” (op.cit.,p.281)

(seis meses a dos años) para el segundo. El siguiente, el del 28, bajará las penas del cercenamiento de ambas monedas y las deja en, (art.345) cuatro a ocho años de reclusión, y en (art.345) cuatro meses a dos años de reclusión. En 1932 (art.288), como dice SAINZ, a causa de que “la situación internacional y nacional se enfrenta a una grave crisis”<sup>40</sup>, subirán de forma considerable castigando el cercén de la de cobre con presidio menor en (MIRA ALLENDE ESCASEZ DE COBRE) sus grados mínimo y medio (seis meses a cuatro años) y la de oro o plata con presidio mayor en sus grados mínimo y medio (seis a diez años). En 1944 se castigará el cercén de moneda metálica y dado el metal con que estaban hechas éstas, que ya no serán metales preciosos, se dispone una pena de (art.284) presidio menor (seis meses a seis años).

En los códigos que estudiamos vemos que la moneda extranjera es maltratada. El cercenamiento es uno más de este estado de cosas. Si bien en el de 1822 se castigaba con dureza esta acción, el de 1848, que es un eslabón más en una tendencia de decreciente protección de la moneda extranjera, lo persigue (art.215)<sup>41</sup> con presidio menor, al igual que su fabricación fraudulenta (cuatro a seis años), el de 1870 (art.298) mediante presidio correccional en sus grados mínimo y medio (seis meses a dos años); ya hemos comentado que durante un breve espacio de tiempo (1928-1931) tuvo vigencia el código que impone (art. 345) la misma pena a la falsificación de moneda nacional y la de la extranjera, dándose la situación en que, como en el de 1822, se hace distinción del metal con que estaba hecha la moneda legítima cercenada, así nos referimos a lo ya dicho más arriba en cuanto estas modalidades. Los de 1932 y 1944 reducen las penas (art.291, 286) primero a arresto mayor en su grado medio a presidio menor en grado mínimo (tres a seis meses) para acabar en arresto mayor (uno a seis meses); es plausible pensar que el legislador no quiere imponer grandes penas en tiempos de penuria (y por escasez metales MIRA ALLENDE) por el cercenamiento de estas monedas ya que constituye un mal menor.

## LA INTRODUCCIÓN DE MONEDAS Y BILLETES DE BANCO FALSOS

El de 1822 establece la diferencia entre la introducción en España con connivencia y sin connivencia, con distintas penas para las monedas metálicas. A los que introduzcan las monedas corresponderán las mismas penas que se impongan respectivamente a fabricantes, cercenadores, de moneda española o extranjera.

La introducción de que aquí se habla es la que merezca verdaderamente aquel nombre. El agente o el corresponsal de una casa clandestina de moneda que existe más allá de los Pirineos, puede hacer pasar la frontera a una cantidad más o menos considerable de, pero que siempre lo sea algo, para dar salida a los productos de la tal fábrica. Un particular, sin estar en relaciones con esa fábrica misma, puede haber andado comprando o adquiriendo de cualquier modo moneda falsa, para especular con su introducción entre nosotros. Es una especie de contrabando más criminal que ningún otro el que hacen; y que merece en verdad penas sumamente severas. No se confunda

---

<sup>40</sup> SAINZ, op.,cit., p.555

<sup>41</sup> CUELLO dice que el artículo aplicable es el 213 (219 en el Reformado de 1850), que castiga el cercén de la moneda legítima, de tal manera que “el de 1848 no estableció distinción” entre moneda de curso legal y la que no lo tiene (*op.cit.* p.233). Al respecto, me decanto por el art. 215 (221 en el Reformado), pues por la declaración de PACHECO que transcribimos en la referencia “28”, y porque los arts. 212, 213 y 214 concretan cada tipo de falsificación que incide en la moneda de curso legal en España (*fabricar moneda con valor inferior a la legítima, cercenar moneda legítima y fabricar moneda falsa del mismo valor*), y no el 215 que habla de *falsificación*.

nunca con ellos al que, no sabiéndolo, y aunque sea sabiéndolo también, trae en el bolsillo unas monedas falsas con las cuales le han estafado.<sup>42</sup>

Mientras, en 1848, como queda expuesto en la cita anterior, la introducción se persigue con las mismas penas que a los autores de las distintas falsificaciones.

El de 1870 no especifica de forma expresa si la introducción es en connivencia con los falsificadores o sin ella, mientras que en la expedición sí que se fija en este acuerdo con los falsificadores. Así se mantendrá hasta nuestros días, en los subsiguientes códigos. Viada dice que será necesaria la connivencia con los falsificadores para que la introducción sea punible.

“...y si bien no mienta éste requisito al ocuparse de los introductores, en el primero, ello se debe sin duda a que la introducción en el Reino de la moneda falsificada o cercenada supone implícitamente que existe esa connivencia o acuerdo entre los introductores y falsificadores, circunstancia que puede no concurrir o existir entre éstos y los expendedores...”<sup>43 44</sup>.

## LA EXPENDICIÓN DE MONEDAS Y BILLETES DE BANCO FALSOS

Las modalidades de expedición que ahora trataremos consisten en poner en circulación las monedas o billetes falsos, en connivencia con falsificadores o introductores, o sin ella pero habiéndola adquirido a sabiendas, y el que expende la moneda que sabe falsa, con la que le han estafado.

### a) LA EXPENDICIÓN DE MONEDA FALSA CON Y SIN CONNIVENCIA CON LOS FALSIFICADORES O INTRODUCTORES.

El Código del trienio liberal (arts. 384 y 385) distingue entre estas conductas en función de si los expendedores, que conocen el defecto de las monedas y no las reciben de buena fe, tienen un acuerdo, o no, con los falsificadores o introductores. A los primeros los persigue con la misma pena que a los fabricantes, cercenadores o introductores, y a los segundos se les rebaja al grado de *auxiliadores y fautores*.

El Código de 1848 prescinde de este matiz y castiga a estos expendedores (arts. 212, 213, 214, 215), tengan un acuerdo o no con quienes se las proporcionan, con las mismas penas que a fabricantes (de monedas falsa con el mismo o menor valor), introductores y cercenadores

---

<sup>42</sup> PACHECO, op.cit., p. 278.

<sup>43</sup> VIADA, op.cit., p. 365; En el mismo sentido, por falta de jurisprudencia y autores de la época (ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *La falsificación de moneda*, p. 62) “considerando que es necesaria la connivencia, QUERALT JIMÉNEZ, Joan J., *Derecho penal español. Parte especial* [Barcelona, Bosch, 1996], p. 547. Este último autor recurre precisamente a una interpretación sistemática del art. 386 CP, pues en su opinión << aunque la letra de la Ley no lo exija, la naturaleza de las cosas y la interpretación sistemática lo imponen>>”.

<sup>44</sup> En contra, a falta de autores y jurisprudencia de la época, ARÁNGUEZ, obra citada p. 62 “ la punición de la introducción no está supeditada al hecho de que el introductor actúe en connivencia con el falsificador, pues en los casos en los que el legislador ha querido exigir tal requisito, lo ha hecho expresamente”; También, CORDOBA, *Comentarios al Código Penal*, tomo III, p.129.

de moneda. Para que la expención se subsumiera en el tipo de estos artículos hacía falta que se realizara la expención sin haberla recibido de buena fe.<sup>45</sup>

El de 1848 y ya todos los siguientes, a los expendedores en connivencia, impondrán la pena respectiva a falsificadores o introductores de moneda española o que no tenga curso legal, en función de con quién se las arregle el expendedor.<sup>46</sup>

La expención de moneda, española o extranjera, sin connivencia con falsificadores o introductores, a partir de 1870 (art. 300), en adelante se establecerá la misma pena para los expendedores sin connivencia, la cual es de presidio correccional en sus grados medio y máximo (de cuatro a seis años), ya sea la moneda falsa expendida fabricada o cercenada, española o extranjera. La forma en que se castigan estas conductas es desafortunada teniendo en cuenta el casuismo con que se ha dedicado a castigar de forma distinta a los falsificadores, introductores y expendedores con connivencia, se mantendrá en los siguientes códigos, variando de uno a otro en cuanto a su duración, y ello dará resultados indeseables.<sup>47</sup>

En 1928, siguiendo la misma técnica, pero bajando dos años la pena mínima a imponer, de dos a seis años de reclusión (art. 348). El de 1932 rebaja aun más la pena y la deja en presidio menor en su grado mínimo y medio (de seis meses a cuatro años). Finalmente el de 1944 (art.288), dejando bajo el mínimo de pena como el de 1932, seguramente para adaptarse mejor a expenciones con menor importancia como la de extranjera o cercenada, extranjera cercenada, presidio menor (de seis meses a diez años).<sup>48</sup>

#### b) EXPENDICIÓN DE BILLETES DE BANCO FALSOS CON Y SIN CONNIVENCIA CON LOS FALSIFICADORES O INTRODUCORES

La expención de billetes de Banco se pena en el CP 1822, como la de monedas falsas, con la misma pena que los autores de la falsificación (art. 397) si hay connivencia y con la que correspondería a los auxiliadores y fautores de ésta (art. 397) si no la hay. La técnica de castigar con la misma pena que la falsificación o introducción la expención en connivencia se mantendrá en el resto de códigos.

En el de 1848 estas conductas referidas a los billetes de Banco españoles se castigan con la misma pena, pues al igual que en los delitos relativos a la falsificación de moneda metálica, se prescinde de considerar la connivencia o falta de ella (art. 217). La pena correspondiente es la misma que la de los falsificadores de billetes: cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua. Nos referimos solo a los españoles porque la expención, al igual que la fabricación, de billetes extranjeros en este código no se castiga como delito.

---

<sup>45</sup> VIZMANOS y ÁLVAREZ, p.157-158. En contra, diciendo que se debe rebasar el mínimo de monedas expencidas que prevé el art. 216 para caer lo tipificado en la expención a sabiendas de moneda falsa de recibida de buena fe, PACHECO, op.cit., p. 278

<sup>46</sup> Arts. 299 (1870), 347(1928), 292(1932), 287(1944).

<sup>47</sup> Como el caso de la fabricación de moneda española con mismo valor que la legítima (art. 296); se impone presidio correccional grado medio y máximo (de un año y medio a tres), su expención en connivencia (art 299) se pena igual y sin connivencia (artículo 300) también se persigue con presidio correccional en grado medio y máximo.

<sup>48</sup> SELVA, op.cit., p.132, además de criticar que se hubiera incluido la consideración de la connivencia, pues él entendía que no se podía dar el caso en que el expendedor no estuviese confabulado de una forma u otra con los falsificadores, se oponía y daba cuenta de estos efectos indeseables que producía la redacción del artículo.

A partir de aquí, dadas las características diferentes que tendrán la tipificación de la expendición de billetes con curso legal en España falsos y la expendición de billetes sin éste falsos, en los códigos de 1870, 1932 y 1944, trataremos en primer lugar la que se haga de los españoles y en segundo, la propia de los extranjeros.

En 1870 (art.303), la expendición en connivencia de billetes de Banco falsos que imiten a los españoles se castiga con la misma pena que a los falsificadores y a los introductores, incluidos los extranjeros por el de 1929. Este sistema se mantendrá igual en el resto de códigos<sup>49</sup>. Por el contrario, éste código (art. 304) y los siguientes<sup>50</sup> tienen penas que no se rigen por el esquema anterior de equiparación, llegando a ser desproporcionadas y superiores muy considerablemente a la expendición de este tipo que se hace con moneda metálica.<sup>51</sup>

En cuanto a la expendición hecha en connivencia y sin connivencia de estos billetes, si fuesen extranjeros el de 1870 y los siguientes de 1932 y 1944, cuya numeración cambia pero no el contenido, tienen un gran defecto del que daremos cuenta a continuación.

Dado que los artículos que acabamos de citar regulaban la expendición en connivencia de billetes, en el mismo artículo que la fabricación de billetes falsos españoles, y la expendición sin connivencia en el artículo siguiente, para pasar sin solución de continuidad a regular en artículo a parte la falsificación de billetes extranjeros, VIADA<sup>52</sup> advirtió en 1874 que se estaban dejando impunes estas dos conductas, en connivencia y sin connivencia, si se realizaban con billetes extranjeros, mientras que si esta expendición se hacía con estos billetes recibidos de buena fe por el artículo 306 (de 1870) si se sancionaba. Así lo consideró la jurisprudencia y la doctrina de la Fiscalía del Tribunal Supremo.<sup>53</sup>

#### c) EL DELITO DE EXPENDICIÓN DE MONEDA Y BILLETES DE BANCO FALSOS A SABIENDAS, HABIÉNDOLAS RECIBIDO DE BUENA FE.

El de 1822, en su artículo 386 habla de los que reciben por buenas monedas metálicas falsas (cercenadas o fabricadas ilegalmente del mismo o inferior valor) las vuelven a poner en

---

<sup>49</sup> Arts. 350, 351 (CP 1928), 296 (CP 1932), 291(CP 1944).

<sup>50</sup> Arts. 352 (CP 1928), 297 (CP 1932), art. 292(CP 1944).

<sup>51</sup> SELVA, op.cit., p.133 “me parece que estamos recordando el tiempo en que estableciendo un principio odioso y anticonstitucional llevaban los billetes de Banco el lema de “Pena de muerte al falsificador”

<sup>52</sup> op. cit., p.380

<sup>53</sup> La STS de 5 marzo de 1879 (CUELLO CALÓN, Eugenio, *Código Penal reformado de 27 de octubre de 1932, anotado y concordado*) establece que la circulación y expendición de billetes de Banco extranjeros falsos se halla penada por el art. 305 (CP 1870), en relación con el artículo 306 que establece la pena del que expende habiéndolo adquirido de buena fe (es decir, la expendición en y sin connivencia y la realizada por el que adquiere de buena fé se castigan por el mismo artículo, el 306). Por otra parte, la Fiscalía del TS se cercioró de que el art. 305, que castigaba la falsificación de billetes extranjeros, establecía que la falsificación que castigaba era la de aquellos que hubiesen sido falsificados *en España*, y que la STS la expendición referida sólo era aplicable a éstos. Ante esto, en sus Memorias de la Fiscalía del TS de 1899, nº 35, dictó la siguiente doctrina: “Los que expendieren en España billetes de Banco u otros títulos al portador, extranjeros, falsificados fuera del Reino ¿deberán ser castigados por el [art. 305 en relación al 306 del Código]? [...] por los gravísimos perjuicios que al comercio y a los particulares que puede causar la expendición cuestionada, debiera ser la misma objeto de sanción penal especial, y que mientras esto no suceda no es posible aplicar por analogía a la expendición de que se trata las penas señaladas. Pero sí entiende esta Fiscalía que, considerando a los billetes de Banco u otros títulos al portador extranjeros como una mercancía cualquiera, pues como tal se compran y se venden en el mercado, el que expende a otro alguno de aquéllos no puede menos de ser calificado responsable del delito de estafa, previsto y penado en el art. 547 del Código, por la evidente defraudación cometida en su daño, con relación a la calidad de la cosa que le fue entregada en virtud de título obligatorio.” (VIADA Y LOPEZ-PUIGCERVER, Carlos, *Doctrina penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo.*)

circulación, constando que conocían el defecto. Establece multa del tres al tanto del valor de las monedas expendidas y arresto de ocho días a dos meses.

“...el que recibe de buena fe moneda falsa, y la expende, aunque sea maliciosamente, no porqué el hacerlo esté en su moral y en sus hábitos, sino simplemente por no perder el valor de las monedas que recibió como buenas, no comete tampoco el delito de expendición conforme a [los artículos 212,213,214 y 215]”<sup>54</sup>

A partir del Código de 1848 (art. 216), a diferencia del anterior, se establecerá un mínimo de moneda, que exceda de 15 duros, expendida en estas condiciones para que se considere delito; si no lo supera la conducta será falta. Tiene en común con el anterior que también establece multa del tanto al triplo. La pena de privación de libertad se suprime en este código y en los siguientes.

Los otros códigos también prevén multa del tanto al triplo del valor de la moneda. La cantidad de moneda expendida en 1870 (art. 301) deberá exceder las 125 pesetas, en 1928 (art. 349) se rebaja a 50 pesetas, en 1932 (art. 294) se amplía de nuevo el mínimo de moneda expendida y deberá exceder las 125 pesetas. El código de 1944 es el más benigno pues exige que la expendición supere las 250 pesetas (art. 289).

A esto hay que añadir que los Códigos de 1928 y 1944 son los únicos que declaran que la multa del tanto al triplo de que hemos hablado no podrá bajar de las 1.000 pesetas. El de 1928 es cruel imponiendo este mínimo en que deberá consistir la multa, pues habiendo rebajado el número de pesetas expendidas a cincuenta y una para que se considere delito, nos encontraremos en el caso de si el que expende monedas falsas por este mismo valor tenga que pagar como mínimo mil pesetas, lo que supondría casi veinte veces el valor de la falsa.

Este delito, el Código de 1822 establece que los que expendan el papel-moneda, extranjero o español, a sabiendas y habiéndolo recibido de buena fe serán castigados como auxiliadores y fautores de los falsificadores de los respectivos billetes (art. 397).

El de 1848 (art. 219), limita el objeto de esta expendición, pues no se persigue la que se haga con billetes de Banco extranjeros. Se persigue esta conducta, con multa del tanto al triplo, sin tener en cuenta un valor mínimo de los billetes expendidos. Será el único código junto al de 1944 que establece que la pena de multa no podrá bajar de una determinada cantidad, en este caso de 50 duros.

Los siguientes códigos pondrán la misma pena tanto para la expendición de billetes españoles como para la de billetes extranjeros. El de 1870 (art. 306) establece la barbaridad de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas. El de 1928 (art. 353) no se queda corto imponiendo de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 20.000 pesetas. El de 1932 (art. 299) presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas. El de 1944 (art. 294) Es el único que exige, como en la expendición a sabiendas del que adquiere de buena fe monedas metálicas falsas, que el valor de los billetes expendidos debe superar las 250 pesetas. Como decíamos, al igual que el de 1848, establece un mínimo de multa que se debe imponer, 1.000 pesetas en este caso.

---

<sup>54</sup> VIZMANOS Y ÁLVAREZ, op.cit., p.157.

## BIBLIOGRAFIA

ARROYO ALLENDE, M<sup>a</sup> Amalia, SANZ FERNÁNDEZ, Carmen M<sup>a</sup>, “La peseta: medidas de seguridad y falsificación”, en MUÑOZ SERRULLA, María Teresa (Coord.), *Estudios de Historia monetaria, Ab initio*, Núm. Extraord. 1 (2011), pp. 203-246, disponible en [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3702366.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3702366.pdf) (revisado 31 agosto de 2014)

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *La falsificación de moneda (1ª edición)*, Barcelona, Bosch, 2000.

CUELLO CALÓN, Eugenio, “La reforma española en materia de falsificación de moneda”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1948, pp. 9-22. EC Calón - Anuario de derecho penal y ciencias penales, 1948 - [dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es) (comprobado 31 agosto 2014)

CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho penal. Parte especial (14ª edición)*, vol. I, Barcelona, Bosch, 1975

CÓRDOBA RODA, Juan, *Comentarios al Código Penal*, tomo III (arts. 120-340 bis c), 1978, Barcelona, Ariel.

PACHECO, Joaquín Francisco, *El código penal concordado y comentado, Volumen 2*, Madrid, Viuda del Perinat [http://books.google.es/books/about/El\\_c%C3%B3digo\\_penal\\_concordado\\_y\\_comentado.html?hl=es&id=posWAAAAYAAJ](http://books.google.es/books/about/El_c%C3%B3digo_penal_concordado_y_comentado.html?hl=es&id=posWAAAAYAAJ) (revisado 31 de agosto 2014)

SAINZ GUERRA, Juan, *La evolución del derecho penal en España (1ª edición)*, Jaén, Universidad de Jaén, 2004.

SANCHEZ-TEJERINA, Isaías, *Derecho Penal español, tomo II, parte especial (3ª edición)*, Madrid, Reus, 1942.

SELVA, Narciso Buenaventura, *Comentarios al Código penal reformado y planteado provisionalmente por ley de 3 de Junio de 1870*. 1871. (NB Selva - 1871 - [books.google.com](http://books.google.com)) (revisado 31 agosto 2014)

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid, Tecnos, 1969.

VIADA Y LOPEZ-PUIGSERVER, Carlos, *Doctrina penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo*. Madrid, Aguilar, 1961.

VIADA Y VILASECA, Salvador de, *Código Penal Reformado de 1870 concordado y comentado (4ª edición), tomo II*, Madrid, 1890

A. VIZMANOS, Tomás María; MARTÍNEZ, Cirilo Alvarez. (592, 48 p.). *Comentarios al nuevo Código penal*. Est. Tip. de J. Gonzalez y A. Vicente, 1848. (TM Vizmanos, CA Martínez - 1848 - [books.google.com](http://books.google.com))

WÜRTEMBERG, Thomas, “Un aspecto de la historia de la falsificación de moneda”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1957.

## FUENTES NORMATIVAS

Código de 1822. [www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/.../codigoPenal1822.pdf](http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/.../codigoPenal1822.pdf)

Código 1870. **Gaceta de Madrid (BOE)** núm. 243, de 31/08/1870, páginas 9 a 23.

Código 1928. **Gaceta de Madrid (BOE)** núm. 257, de 13/09/1928, páginas 1450 a 1526.

Código 1932. **Gaceta de Madrid (BOE)** núm. 310, de 05/11/1932, páginas 818 a 856.

CUELLO CALÓN, Eugenio, *Código Penal reformado de 27 de octubre de 1932, anotado y concordado (3ª edición)*, Barcelona, Bosch, 1934.

Código 1944. **Boletín Oficial del Estado (BOE)** núm. 13, de 13/01/1945, páginas 427 a 472.